



**JUICIO
ADMINISTRATIVO**

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 3133/2016 SS

Tijuana, Baja California, a veintiocho de Febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3133/2016 SS** promovido por *****₁, en contra del **Director Municipal de Transporte Público, Secretario de Gobierno Municipal y Presidente Municipal, todos de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se sobresee respecto de la autoridad Secretario de Gobierno de Tijuana y Presidente Municipal de Tijuana y se declara la nulidad respecto de la primera autoridad demandada, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes...

ANTECEDENTES

1.1.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha veinticuatro de Octubre de dos mil dieciséis, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, SECRETARIO DE GOBIERNO Y PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado:

"A) La autorización del cambio de beneficiario dentro del PERMISO DE SERVICIO PUBLICO identificado como *****₂ para la prestación del Servicio Público Municipal de Transporte de Pasajeros, en la modalidad de *****₁ en la ruta denominada *****₁, mediante la SOLICITUD DE CAMBIO DE BENEFICIARIO de fecha *****₃, presentada ante la Dirección de Transporte Público Municipal de esta ciudad dentro del expediente del permiso citado, promovida por el Sr. *****₁, en su carácter de APODERADO LEGAL DEL PERMISIONARIO SR. *****₁, personalidad que acreditó mediante PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en la que sin tomar en consideración que el Apoderado no contaba con facultades para ello, autorizan la solicitud y quitan a la *****₁ quien fue designada directamente por el permisionario *****₁ y se pone al mismo apoderado Sr. *****₁ como beneficiario de dicho permiso"

B) La AUTORIZACION DE TRANSFERENCIA Y EXPEDICIÓN por parte de las autoridades demandadas del PERMISO DE SERVICIO PUBLICO identificado como *****₂ para la prestación del Servicio Público Municipal de Transporte de Pasajeros en la modalidad de *****₁ en la Ruta denominada *****₁, a favor del C. *****₁ y en donde se establece como beneficiario a la C. *****₁ (CONCUBINA)."

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de catorce de Noviembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas y el tercero llamado a juicio; las primeras dieron contestación a la misma por escrito recibido el cinco de Enero de dos mil diecisiete, doce de Enero de dos mil diecisiete y dieciséis de Enero de dos mil diecisiete respectivamente; en tanto que el tercero llamado a juicio dio contestación mediante escrito recibido el diecisiete de Abril de dos mil diecisiete.

1.4.- El quince de Marzo de dos mil diecisiete y primero de Diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo definitivo emanada de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I y de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en lo sucesivo, *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de Enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por tal motivo, la referencia en el presente fallo será a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser la que resulta aplicable al caso concreto.

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. El actor reclama de la autoridad demandada dos actos:

El primero consistente en la autorización del cambio de beneficiario y el segundo la autorización de transferencia y expedición del permiso a nombre de *****₁ y como beneficiaria a la C. *****₁ (CONCUBINA).

La existencia del primero se acredita con la copia simple exhibida por la parte actora, consultable a fojas 0022 de autos, y la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, consultable a fojas 00196 de autos; instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento los dispositivos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia demostrativa para acreditar sin lugar a dudas que la autoridad autorizó el cambio de beneficiario a favor de *****₁.

La existencia del segundo acto, se acredita con la copia simple del permiso de servicio público expedido a nombre de *****₁ y en la que aparece que en caso de fallecimiento la beneficiaria será *****₁ (CONCUBINA), y la copia certificada exhibida por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda, consultable a fojas 00152 de autos; instrumental pública que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento los dispositivos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, que tienen la eficacia demostrativa para acreditar sin lugar a dudas que la autoridad expidió permiso de servicio de transporte público a favor de *****₁ en atención al fallecimiento de *****₁.

III.- **Procedencia.** La autoridad demandada Director de Transporte Público Municipal de Tijuana en su escrito de contestación señala que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, por estimar que se trata de actos consumados irreparablemente.

Alega además que en los archivos de esa Dependencia no existe permiso alguno que acredite a la parte actora como permisionaria del número económico *****²; que el acto del cual se duele fue legalmente realizado por la autoridad municipal, bajo las consideraciones y fundamentos legales invocados, sin dejar de mencionar la buena fe y cumplimiento de las formalidades de ley que en estos casos son indispensables; que no existe ilegal transferencia ni lesión a la esfera jurídica de la parte actora.

Por lo que solicita el sobreseimiento en el juicio, conforme la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 41, fracción II de la misma Ley y el artículo 1, fracciones I, III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Resulta infundada la causal de improcedencia invocada, cuenta habida que guarda relación con el fondo del asunto, y por ende será motivo de análisis al estudiar el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por su parte, el tercero llamado a juicio al contestar la demanda, foja 00517 de autos, señala que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II, VI y IX del artículo 40, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Los argumentos expuestos resultan infundados, por guardar relación con el fondo del asunto; y los mismos serán examinados en consideraciones posteriores.

Igualmente sirve de apoyo la tesis invocada en párrafos anteriores bajo el rubro “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

IV.1.- Motivos de Inconformidad. La parte actora, en esencia, expresa como motivos de inconformidad que los actos impugnados carecen de la fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad emisora del acto; que carece de fundamentación y motivación de la autorización de cambio de beneficiario en el permiso de *****₁ numero *****₂, y la falta de fundamentación y motivación de la autorización de transferencia por defunción y cambio de permisionario de *****₁ numero *****₂.

Se duele que no existe acuerdo o resolución en la que se señale las consideraciones y fundamentos legales mediante los cuales la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, diera tramite y autorizara el cambio de beneficiario en el permiso numero *****₂ expedido a favor de *****₁, lo que constituye una omisión grave que la deja en estado de indefensión y vulnera sus garantías de legalidad y seguridad jurídica; y en particular si se considera que la solicitud de cambio de beneficiario realizada por *****₁ en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración del SR. *****₁ carecía de las facultades necesarias para realizar dicha petición.

Dice que dicho permiso constituye parte del patrimonio familiar, conforme lo dispone el artículo séptimo transitorio de la Ley General del Transporte Público y que la transmisión del permiso en vida del titular o la decisión de a quién debe pertenecer a su muerte es un acto personalísimo, que implica una disposición del dominio, que debió realizar directamente el titular del permiso y en el caso el apoderado carecía de facultades de dominio.

Señala que a fin de no dejarla en estado de incertidumbre jurídica debió darle a conocer el motivo por el cual se autorizó el cambio de beneficiario del permiso en comento, si como el fundamento para aceptar como suficiente el poder notarial exhibido para la transmisión del cambio de beneficiario a un tercero.

Expone que le causa agravio que la autoridad autorizara la petición de transferencia por defunción del permiso *****₂ expedido a favor de *****₁, al dejarla en estado de indefensión y violentar en su perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, ya que la autoridad demandada sin mediar acuerdo o resolución da trámite a la petición del tercero como beneficiario y le otorga permiso de fecha *****₃, con vencimiento al *****₃, en el que aparece como titular.

Finalmente, manifiesta que la transferencia del permiso además de carecer de la fundamentación y motivación correspondiente, proviene de un acto nulo, porque la autorización del cambio de beneficiario no fue otorgado el consentimiento del permisionario *****₁, pues dicho acto implicaba un acto de dominio, y la petición del cambio de beneficiario la realizó

*****₁ en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas y actos de administración de *****₁, por lo que aquel carecía de facultades para realizar dicha petición. El acto impugnado se hizo atendiendo un poder que no comprendía actos de administración, de manera irregular y dejando a la actora en estado de incertidumbre jurídica.

IV.2.- Antecedentes del caso: Es relevante la reseña de los siguientes documentos que obran en el expediente que ahora ocupa nuestra atención:

1.- Copia certificada de la Escritura Pública Numero *****₄, hace constar que compareció *****₁ por su propio derecho y manifiesta que otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN a favor de *****₁, **fojas 0423 a 0426 de autos.**

2.- Escrito de *****₃, firmado por *****₁ dirigido al Presidente Municipal de Tijuana, en su carácter de permisionario mediante el cual el cambio de beneficiario del permiso *****₂ con fecha de vencimiento al *****₃ a favor de *****₁ (CONCUBINA), **foja 00230 de autos.**

3.- Permiso expedido el *****₃, por las autoridades municipales Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, relativo al permiso de servicio público a favor de *****₁ bajo número *****₂, con fecha de vencimiento al *****₃, en el que aparece como beneficiaria en caso de fallecimiento *****₁ (CONCUBINA), **foja 00228 de autos.**

4.- Solicitud de *****₃, efectuada por *****₁ en su carácter de Apoderado de *****₁, mediante la cual solicita el cambio de beneficiario ante el Presidente Municipal de Tijuana, y en el que indica que en caso de fallecimiento deja como beneficiario al C. *****₁, sellado de recibido el *****₃, **foja 000250 de autos.**

5.- Acta de defunción a nombre de *****₁, quien falleció *****₃, **foja 000107 de autos.**

6.- Solicitud presentada el *****₃, por *****₁, referente a la transferencia de permiso por defunción, respecto del permiso *****₂ y en el que pide que se tenga como beneficiaria a la C. *****₁ que es su pareja, **foja 000205 de autos.**

7.- Acta de transferencia de fecha *****₃ mediante la cual la autoridad Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, hace constar la transferencia de permiso por defunción en la modalidad de *****₁, respecto del permiso a nombre de *****₁, a favor de *****₁ (beneficiario), **foja 000156 de autos.**

8.- Permiso expedido el *****³ por las autoridades municipales Presidente Municipal, Secretario de Gobierno y Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, respecto del permiso de servicio público a favor de *****¹ bajo número *****², con fecha de vencimiento al *****³, en el que aparece como beneficiaria en caso de fallecimiento *****¹ (CONCUBINA), **foja 00152 de autos.**

IV.3.- Estudio de los motivos de inconformidad. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad en su escrito de demanda, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En ese entendido, se concluye que resultan fundados los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora, relacionados con el fondo del asunto, como se explica a continuación:

En efecto, el acto impugnado consistente en la expedición del permiso a nombre del tercero y en el que señala beneficiaria, fue emitido dejando de aplicar las disposiciones debidas, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal. Dicho en otras, es evidente que las autoridades demandadas otorgaron un permiso ilegalmente, tal como enseguida se explica.

Es indudable que las autoridades demandadas en su oportunidad emitieron permiso para la prestación del servicio público a favor de *****¹, y en el que se detalla como beneficiaria a la parte actora.

Circunstancia que se corrobora con las documentales públicas que obran agregadas a **fojas 00179 de autos**, y que tienen pleno valor demostrativos en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal.

Igualmente se tiene a la vista copia certificada de la Escritura Pública *****⁴, exhibida como parte del expediente administrativo por la autoridad demandada junto con su escrito de contestación a la demanda, en la que se hace constar la comparecencia de *****¹.

Por considerar que documental pública es de particular relevancia en el presente asunto para efectos de lo que aquí se resuelve, se estima necesario efectuar su transcripción:

“*****⁴. -----

--

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a los *****³, ANTE MI, Licenciado *****¹, compareció el señor *****¹, por su propio derecho y manifestó: Que es su deseo que el suscrito Notario haga constar el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, que el compareciente otorga en favor del señor *****¹, de conformidad con las siguientes: -----



CLÁUSULAS:

PRIMERA.- El compareciente, señor *****₁, por su propio derecho y a su solo nombre, confiere PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en favor del señor *****₁, en la forma y términos previstos en los dos primeros párrafos del artículo (2,428) dos mil cuatrocientos veintiocho del Código Civil para el Estado de Baja California y (2,554) dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, aplicable en toda la república en materia federal y los artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles para los Estados de la República en donde se ejercite el presente poder, con todas las facultades generales y especiales que requieran clausula especial. -----

FACULTADES PARAPLEITOS Y COBRANZAS.- Dichas facultades incluirán, en forma enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, o siguiente: promover quejas, demandas, denuncias y querellas, contestarlas y desistirse de ellas, para transigir; para recusar; para comprometer en árbitros; para absolver y articular posiciones; para recibir pagos; para presentar acusaciones; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón cuando proceda; iniciar juicios de amparo y desistirse de ellos; tramitar procedimientos y desistirse de ellos y realizar todo tipo de gestiones.

FACULTADES PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. El apoderado podrá, a nombre del otorgante realizar todos aquellos actos a los que las leyes les conceden el carácter de actos de administración y no de disposición, entre los que destacan, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: consentir en la cancelación del registro de una hipoteca u otro registro cuando reciba el pago de la obligación respectiva; hacer pagos; prestar dinero sobre hipoteca; aceptar donaciones, herencias y legados. --

Las facultades antes descritas podrá ejercitarlas el apoderado ante todo tipo de autoridades, incluyendo sin limitar a las administrativas, judiciales y fiscales, ya sean federales, estatales, municipales o delegacionales; ante todo tipo de instituciones y organismos; notarios públicos; empresas paraestatales; personas físicas y morales. -----

LIMITACION.- El apoderado podrá ejercer las facultades antes mencionadas, única y exclusivamente a todo lo que se refiera a: -----

EL PERMISO DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE "*****₁" MARCADO CON EL NUMERO (*****₂) *****₂, EL CUAL FUE EXPEDIDO A FAVOR DEL PODERDANTE SEÑOR



*****₁, POR EL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EL DIA *****₃. -----

SEGUNDA.- El apoderado queda obligado a rendir cuentas al otorgante con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este instrumento. -----

GENERALES

El compareciente, bajo protesta de decir verdad, manifestó que sus generales son: Llamarse como ha quedado escrito..."

De la citada documental pública a la que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento los artículos 30, primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y tiene la eficacia demostrativa plena para acreditar que:

a.- El día *****₃ el permisionario *****₁ otorgó poder en favor de su hermano *****₁.

b.- El PODER GENERAL lo otorgó única y exclusivamente PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACION.

c.- En lo concerniente a las facultades de administración, el apoderado podía a nombre del otorgante realizar todos aquellos actos a los que las leyes les conceden el carácter de ACTOS DE ADMINISTRACION Y NO DE DISPOSICION.

d.- Las facultades para pleitos y cobranzas y las facultades para actos de administración tenían como limitación, el referirse única y exclusivamente a todo lo que se refiere al PERMISO DE SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE TRANSPORTE EN SU MODALIDAD DE *****₁ CON NUMERO ECONOMICO *****₂ expedido a favor de *****₁, el día *****₃.

Luego, es indudable que, la expedición del permiso a favor de *****₁ derivada del Acta de transferencia del permiso por defunción del permiso de *****₁ referido es nula.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, tanto el permiso como la acta de transferencia del permiso por defunción del permisionario *****₁ tiene su antecedente en la solicitud de cambio de beneficiario efectuada por *****₁ a partir de un poder notarial otorgado por *****₁ única y exclusivamente para realizar actos de administración y para pleitos y cobranzas relacionadas con el permiso con número económico *****₂, pero no para actos de dominio, como sería el cambio de beneficiario del citado permiso, que a la postre culminó con la expedición del permiso a favor del tercero llamado a juicio *****₁.

En ese entendido, es indudable que la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, ya que sin tomar en consideración que el permisionario *****¹ manifestó su voluntad a través del poder otorgado a *****¹ solamente para realizar actos de administración y de pleitos y cobranzas, autorizó el cambio de beneficiario y la transferencia del permiso por defunción, cuando el permisionario desde el año *****³, **foja 00230 de autos**, manifestó expresamente su voluntad, es decir otorgó su consentimiento para que en caso de fallecimiento, quedara como beneficiaria la hoy actora.

No pasa inadvertido para esta Sala que, inicialmente quien solicitó el cambio de beneficiario fue el propio tercero llamado a juicio, actuando con el poder que en forma limitada le fue otorgado por *****¹.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada Director Municipal de Transporte Público al momento de contestar la demanda alegue que se encuentra facultado para llevar a cabo todo tipo de modificaciones que se requieran, a los permisos de transporte público, entre los cuales se incluye el cambio de beneficiario.

En efecto, la autoridad municipal se encuentra facultada para realizar actos administrativos en materia de transporte público, como son el cambio de beneficiario y la transferencia de permisos; sin embargo, ello no lo exime de la obligación de analizar y verificar las solicitudes que reciba y de examinar el alcance de los documentos que exhiban los solicitantes, a efecto de determinar la eficacia para autorizar el trámite correspondiente.

Es menester traer a la vista los artículos relativos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, que son del tenor literal siguiente:

CAPITULO VII

De la transmisión, cancelación y revocación de concesiones y permisos

*Artículo 191.- Los derechos de los permisos de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, **podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe, así como su beneficiario en caso de fallecimiento** o de quien la autoridad jurisdiccional determinen.*

Artículo 192.- No se deberá autorizar el traspaso de permisos para el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos de alquiler, a favor de personas que tengan la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

Artículo 193.- Para la transmisión de permisos deberá presentarse solicitud dirigida a la Dirección Municipal del transporte Público.

I.- La solicitud se debe presentar suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente.
II.- El transmitente deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso.

III.- El presunto adquirente deberá además presentar:

- a) Solicitud de transferencia por escrito que contenga nombre completo, edad y domicilio del solicitante.
- b) Acta de nacimiento.
- c).- Identificación oficial con fotografía.
- d). Copia de la documentación que lo acredite como propietario del vehículo con el que pretende prestar el servicio.
- e).- Carta de residencia.
- f).- Carta de no antecedentes penales.
- g).- Si es casado, acta de matrimonio.
- h).- Acta de nacimiento de los dependientes económicos.
- i).- Cuatro fotografías tamaño credencial, de frente a color, recientes iguales y no instantáneas.
- j).- Constancia de no antecedentes de infracción grave, expedida por la Dirección Municipal del Transporte Público.
- k).- Pago de derechos correspondientes a la solicitud.

Artículo 194.- Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Municipal del Transporte Público determinará si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión.

Artículo 195.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del poseedor del mismo, será necesario, además reunir los requisitos siguientes: exhibir el certificado de defunción del permisionario, así como acreditar ser el adjudicatario legal del mismo.

Artículo 196.- Una vez dictada la resolución, autorizado o negando el acuerdo de transferencia del permiso la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, anotará en los libros respectivos, los acuerdos anteriores.

Igualmente es menester traer a la vista las disposiciones relativas al mandato, previstas en el Código Civil para el Estado de Baja California:

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 2420.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y deberá contener el plazo por el que se confiere, de no contenerlo, el mandato termina a los tres años de su expedición sin gestión alguna.

Artículo 2421.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Artículo 2422.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2423.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2424.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2425.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de Primera Instancia, Jueces de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2426.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 2427.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2428. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2428.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Artículo 2429.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la Ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2430.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

Artículo 2431.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Artículo 2432.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Artículo 2433.- En el caso del artículo 2431, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2434.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.



Artículo 2435.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo.

Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante

Artículo 2436.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso procederá contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2437.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2438.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudica la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

Artículo 2439.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Artículo 2440.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 2441.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2442.- El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si este ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2443.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2444.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2445.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aún cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Artículo 2446.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como de las cantidades en que resulte alcanzado desde la fecha en que se constituyó en mora.

Artículo 2447.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2448.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello. El mandatario sustituto en ningún caso podrá a su vez delegar o sustituir a favor de tercero diverso, las facultades que a el fueron conferidas por el primer mandatario.

Artículo 2449.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este

último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2450.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario

Artículo 2451.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Artículo 2452.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2453.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 2454.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un sólo mandatario para algún negocio común le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero

Artículo 2455.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2456.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

Artículo 2457.- Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Artículo 2458.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO VI

De los diversos modos de terminar el mandato

Artículo 2469.- El mandato termina:

- I.- Por la revocación;
- II.- Por la renuncia del mandatario;
- III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.- Por la interdicción de uno u otro;
- V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.- En los casos previstos por los artículos 662, 663 y 664.

Artículo 2470.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra parte de los daños y perjuicios que le cause.



BAJA CALIFORNIA

Artículo 2471.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2472.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Artículo 2473.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2474.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante debe el mandatario continuar en la administración, entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Artículo 2475.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al Juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2476.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2477.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2478.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2471.

Para efectos de lo que aquí se resuelve, es de particular importancia señalar que las autoridades demandadas dejaron de observar el contenido de los artículos 191 y 195 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el artículo 2428 del Código Civil para el Estado de Baja California.

La autoridad omitió examinar en formar adecuada el poder que le fue exhibido por *****¹, cuenta habida que de su lectura se advierte que el poderdante o mandatario única y exclusivamente le otorgo poder para actos de administración y pleitos y cobranza, pero NO para realizar actos de dominio, como sería disponer para sí o para otros respecto del permiso con número económico *****².

De tal manera que, al haber efectuado el cambio de beneficiario del permiso de referencia con base en una solicitud realizada por persona que carecía de facultades para realizar actos de dominio, y posteriormente con motivo del fallecimiento del permisionario transferir el permiso a favor del tercero llamado a juicio, causó perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, dado que es la actora, quien fue designada beneficiaria por el permisionario *****¹.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad, prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal,

deberá declararse la nulidad de los actos impugnados, y condenar a las autoridades demandadas a dejar sin efecto los actos declarados nulos y en su lugar, expedir permiso con número económico *****² a favor de la parte actora.

Siendo de llamar la atención que las autoridades demandadas al resolver sobre la solicitud de cambio de beneficiaron en este caso, debieron cerciorarse de los alcances del poder otorgado por el permisionario original, y al no haberlo hecho así, causaron una afectación a la esfera jurídica de la parte actora; ya que de haber advertido que el citado poder solamente era para actos de administración y para pleitos y cobranzas, hubieran negado la solicitud efectuada en su momento. Lo anterior, ya que el mandante en momento alguno otorgó su consentimiento para que el apoderado realizara actos de dominio, lo que se aprecia de la simple lectura de la limitación contenida en el propio poder otorgado y que fue transcrito en párrafos anteriores.

No pasa inadvertido que la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas en cuanto a que se trata de actos consumados, resulta infundada, por las razones expuestas al declarar la nulidad de los actos impugnados.

Finalmente, es menester señalar que contrario a lo aducido por el tercero llamado a juicio al contestar la demanda instaurada, de las constancias obrantes en autos, y en particular del poder otorgado por *****¹, de manera alguna se aprecia que el otorgante autorizo para que aquel efectuara cambio de beneficiario, puesto que dicha petición, implica realizar un acto de dominio, lo cual excedía los alcances de las facultades expresamente otorgadas al mandatario.

En atención a lo anterior, es indudable que el interés jurídico de la parte actora deriva del consentimiento que en términos del artículo 1690 del Código Civil para el Estado de Baja California, otorgó el permisionario *****¹ al designarla expresamente mediante escrito de *****³, para venir a juicio, y demandar la nulidad de los actos impugnados y obtener sentencia favorable a su pretensión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82 y 83, fracción II; de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos..

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV.3** de esta resolución, se declara la nulidad de los actos impugnados.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a que dejen sin efecto el permiso otorgado a favor



del tercero llamado a juicio y en su lugar extiendan permiso con número económico *****² a favor de la parte actora, en razón de ser la beneficiaria por fallecimiento del permisionario *****¹.

BAJA CALIFORNIA

Notifíquese personalmente al particular y al tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 74 en página 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: No. económico, con 17 en página 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 21 en página 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 3 en página 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3133/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz 13-11-2024

